

MEDIDAS REGULATORIAS TRANSITORIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GLP DE FUENTES DE PRECIO REGULADO

**ANÁLISIS DE COMENTARIOS**

**RESOLUCIÓN CREG 703 004 de 2023**

**DOCUMENTO CREG-903 002**

**04 DE OCTUBRE DE 2023**

|  |
| --- |
| **CIRCULACIÓN:** |
| **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE** |
| **REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** |

**Tabla de contenido**

[1. ANTECEDENTES 3](#_Toc147492667)

[2. CONSULTA PÚBLICA 3](#_Toc147492668)

[ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS 5](#_Toc147492669)

[1. COMENTARIOS REALZADOS A LA RESOLUCIÓN CREG 703 004 DE 2023 5](#_Toc147492670)

[1.1. ECOPETROL 5](#_Toc147492671)

[1.2. AGREMGAS 11](#_Toc147492672)

[1.3. RAYOGAS 13](#_Toc147492673)

[1.4. GASNOVA 14](#_Toc147492674)

[1.5. NORGAS 26](#_Toc147492675)

**ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 701 009 de 2023**

# ANTECEDENTES

Con comunicaciones con radicados CREG E2023015527 y E2023015708 GASNOVA y ECOPETROL manifestaron a esta Comisión dificultades para realizar el transportar de GLP, desde los campos de producción de Cusiana y Cupiagua hacia los centros de consumo en el interior del país, ocasionada por: (i) el cierre intermitente de la vía a Villavicencio, (ii) el cierre de la vía saliendo por Sogamoso, que quedó inhabilitada por la caída del viaducto Los Grillos en la zona de Pajarito, (iii) la limitada capacidad de la transversal del Sisga, que no puede usarse para el tránsito de vehículos de más de 30 toneladas, y (iv) los bloqueos que en forma intermitente hacen las comunidades a lo largo de las vías.

A partir de la situación manifestada y los análisis efectuados por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 40593 del 29 de septiembre de 2023 el Ministerio de Minas y Energía declaró el inicio de un racionamiento programado de GLP y se otorgó facultades a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para flexibilizar las reglas de comercialización previstas en la Resolución CREG 053 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Atendiendo a lo señalando en la Resolución 40593 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución CREG 703 004 de 2023 la Comisión aprobó someter a consulta pública hasta las 12:00 del mediodía del 4 de octubre de 2023, el proyecto de resolución por el cual se adoptan medidas regulatorias transitorias para la comercialización de GLP de fuentes de precio regulado.

# CONSULTA PÚBLICA

En el proceso de consulta se recibieron las siguientes comunicaciones:

Tabla 2. Agentes que presentaron comentarios.

| **No.** | **Nombre** | **Radicado** |
| --- | --- | --- |
| 1 | ECOPETROL | E2023017722 |
| 2 | AGREMGAS | E2023017723 |
| 3 | RAYOGAS | E2023017724 |
| 4 | GASNOVA | E2023017725 |
| 5 | NORGAS | E2023017726 |

Elaboración: CREG.

En el anexo 1 del presente documento se presenta el análisis y respuesta a los comentarios recibidos a la resolución CREG 703 004 de 2023.

# ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS

# COMENTARIOS REALZADOS A LA RESOLUCIÓN CREG 703 004 DE 2023

## ECOPETROL

*“(…) En primer lugar, destacamos la apertura y celeridad con que la Comisión ha avanzado para identificar aquellas medidas regulatorias que se requieren para facilitar la comercialización mayorista y, por tanto, el abastecimiento de GLP en el país.*

*A pesar de lo anterior, observamos que la propuesta regulatoria requiere ajustes de fondo para habilitar que, en la práctica, posibles cantidades adicionales de GLP sean efectivamente llevadas al mercado.*

*En particular, llamamos la atención sobre algunos elementos de la propuesta regulatoria que limitarían de manera significativa su impacto, como son: i) el hecho de que la flexibilidad que otorgaría la Comisión a la comercialización de cantidades adicionales de GLP de precio regulado se daría únicamente para aquellas fuentes distintas a Cusiana y Cupiagua; Ecopetrol estima que las cantidades adicionales disponibles podrían ser de estas fuentes, por lo que al excluirlas del alcance de la norma esta no tendría los efectos deseados; ii) el hecho de que la flexibilidad que otorgaría la Comisión a la comercialización de cantidades adicionales estaría vigente únicamente mientras se mantenga vigente el racionamiento programado de GLP a nivel nacional que eventualmente declare el Ministerio de Minas y Energía; y iii) el hecho de que no resulta claro cuál agente asumiría los costos asociados a los cambios en los puntos de entrega.*

*Es importante mencionar que si bien el proyecto de resolución menciona en su parte considerativa la posible declaratoria del racionamiento programado de GLP por parte del Ministerio de Minas y Energía, debido a las dificultades de transporte asociadas a las vías Sogamoso – Aguazul y Bogotá – Villavicencio, las propuestas que Ecopetrol presentó en la comunicación del 29 de agosto de 2023, por medio de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E2023015708, que también son mencionadas en los considerandos del proyecto de resolución en comento, no son motivadas únicamente por ese hecho en particular.*

*Como elaboramos en dicha comunicación, desde Ecopetrol S.A. propusimos a la Comisión medidas que pudieran mitigar la situación actual y aportar al manejo de contingencias futuras. Lo anterior considerando la probabilidad de que se presenten situaciones similares en diferentes zonas del país, ya sea por fenómenos climáticos, asuntos sociales o asuntos que afecten la normal operación en la cadena de GLP, como sucedió en el suroccidente del país con la afectación a la vía Panamericana en enero de 2023.*

*Lo anterior cobra aún mayor relevancia considerando la coyuntura que se presenta en el país asociada al Fenómeno de El Niño, en la que la matriz energética se puede estrechar considerablemente y en la que eventuales cantidades adicionales de GLP pudieran aportar a atender las necesidades de algunos sectores de consumo, sin estresar aún más sectores que estarían comprometidos como los de gas natural y energía eléctrica. Estas propuestas se las compartimos a la Comisión mediante la comunicación del 31 de agosto de 2023, radicada bajo el número E2023017718.*

*Así las cosas, respetuosamente insistimos en los comentarios presentados en las comunicaciones antes mencionadas, en el siguiente sentido:*

*• Permitir que los comercializadores mayoristas y los compradores acuerden el cambio en los puntos de entrega inicialmente pactados en el contrato, caso en el cual los distribuidores asumirían los costos de transporte correspondientes. Lo anterior para todas las fuentes con precio regulado. (…)”.*

Sobre lo indicado en el comentario respecto a *“Permitir que los comercializadores mayoristas y los compradores acuerden el cambio en los puntos de entrega inicialmente pactados en el contrato”*, al considerar la posición dominante de Ecopetrol; lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Comercialización Mayorista, en particular que uno de sus objetivos es *“(…) Evitar que el acceso al producto (…) se convierta en una barrera para la competencia en la Distribución y Comercialización Minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de este agente u otro agente (…)”*; y que en la declaración de racionamiento programado se identifica una demanda con riesgo de interrupción en el suministro, particularmente aquella que se atiende con producto proveniente de Cusiana y Cupiagua; se define, en el artículo 1 de esta resolución, el mecanismo mediante el cual se realizará la modificación en los puntos de entrega para los contratos que aplique.

En relación con que *“los distribuidores asumirían los costos de transporte correspondientes”,* yatendiendo que el MME en la declaratoria de racionamiento programado dispuso:

*“Parágrafo 2. Esta disposición no implicará el pago de penalidades o compensaciones por parte de los agentes cuyos contratos sean modificados,* ***ni podrá entenderse como costos adicionales para los comercializadores mayoristas****”* Resaltado y subrayado fuera de texto

Al respecto, en el artículo 1 de la resolución se incluye un parágrafo en el que se hace explícito lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 40593 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía, la modificación en el sitio de entrega no dará lugar a que el Comercializador Mayorista reconozca posibles mayores costos de transporte o flete en los que deban incurrir los distribuidores para recoger el producto.”*

*“(…) Permitir que el GLP con precio regulado, sin limitación alguna sobre las fuentes de suministro, pueda ser suministrado mediante OPC adicionales, sin que el producto deba ofrecerse con un precio inferior al precio máximo regulado. (…)”.*

El comentario no es procedente. La demanda en posible riesgo de suministro es precisamente la que se atiende con GLP proveniente de Cusiana y Cupiagua. Dada la situación de las vías y el acceso al producto a dichas fuentes, identificadas en la declaratoria de de racionamiento programado, aunque existiera mayor oferta no sería posible para los distribuidores recoger mayores cantidades de producto.

En ese sentido es improcedente hacer algún tipo de intervención sobre las condiciones de comercialización para el GLP proveniente de Cusiana y Cupiagua y se establecen condiciones transitorias para la comercialización de GLP de las demás fuentes reguladas que son las que, con cantidades adicionales, permitirían a los distribuidores con el cambio en los puntos de entrega, recibir un producto que no pudieran estar recibiendo por afectaciones en las vías.

*“(…) Establecer que esta medida aplicará hasta el 31 de agosto de 2024, considerando la fecha de finalización de los contratos de suministro de GLP correspondientes a la OPC del primer semestre de 2024, y de manera similar a lo que propone la CREG para la comercialización de excedentes de gas natural, según la Resolución CREG 702 005 de 2023, considerando la coyuntura asociada al Fenómeno de El Niño. (…)”.*

El comentario no es procedente, teniendo en cuenta que la temporalidad de las disposiciones se enmarca en la vigencia que tenga la declaratoria de racionamiento programado definida por el MME y no en el proceso de OPC o la vigencia de los contratos de suministros que resulten de este.

Comentario

*“(…) Si bien entendemos la motivación coyuntural por la situación de infraestructura vial para evacuación de GLP que motiva el Proyecto de Resolución CREG 703 004 de 2023, sugerimos considerar las medidas requeridas durante el periodo de Fenómeno de El Niño que, en todo caso, contribuyen a atender eventos de emergencia que puedan derivar en un racionamiento programado por parte del Ministerio de Minas y Energía. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos incluir en los considerandos la siguiente referencia:*

*‘Mediante el Informe de Predicción Climática a corto, mediano y largo plazo en Colombia del 20 de septiembre de 2023, el IDEAM anunció que ‘las condiciones de El Niño en el Pacífico ecuatorial centro-oriental se han fortalecido aún más siendo consistente con un evento moderado’ y que ‘…casi todos los modelos estiman que El Niño continuará durante el otoño, invierno y principios de la primavera de 2024 del hemisferio norte.’*

*Entre el 1 de enero de 2023 y el 30 de septiembre de 2023 la generación térmica ha pasado de 45 GWh a 77 GWh, de acuerdo con los informes de generación real del SIN publicados por XM, obrando como operador del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y administrador del Mercado de Energía Mayorista (MEM). Esto representa un incremento de 71%.*

*Lo anterior ha generado una presión adicional para el sector de gas natural, cuyo suministro, según el informe mensual de agosto de 2023 del Gestor de Mercado de Gas Natural, representó para dicho mes el 94% del potencial de producción y exigió la utilización del 15% de la capacidad de la Planta de Regasificación de Cartagena.*

*Por lo anterior, es necesario contar con alternativas de abastecimiento de gas combustible durante los meses de baja hidrología y, por tanto, se requiere ajustar de manera transitoria las disposiciones de comercialización de corto plazo de GLP para el comercializador mayorista con precio regulado. (…)”.*

El comentario no es procedente. La medida de racionamiento programado declarada por el MME está asociada al cierre de la vía al Llano y afectaciones a las demás vías de acceso a Cusiana y Cupiaga y no al fenómeno del niño.

Comentario

*“(…) Durante la pandemia causada por el Covid 19, la CREG estableció medidas transitorias que flexibilizaron la comercialización de corto plazo de GLP a través de la Resolución CREG 134 de 2020. Dicha resolución está en línea con las propuestas previas de Ecopetrol. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos incluir en los considerandos la siguiente referencia:*

*‘Mediante Resolución CREG 064 de 2016, en la cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 13 del reglamento de comercialización mayorista de GLP, se establece lo siguiente: ‘(…) Durante el período de ejecución de los contratos resultantes de una OPC original, podrán hacerse OPC adicionales para para (sic) períodos de entrega entre un mes y el plazo máximo de la OPC definido en el literal d) de este artículo, sin exceder en todo caso los periodos de ejecución de dichos contratos. El producto ofrecido mediante una OPC adicional deberá ofrecerse con un precio inferior al 50% del precio máximo regulado’.*

*A través de la Resolución CREG 134 de 2020, la Comisión estableció reglas transitorias para la comercialización de GLP de fuentes precio regulado. (…)”.*

El comentario no es procedente toda vez que las condiciones presentadas en el marco de emergencia decretado por la pandemia, en donde la disponibilidad de GLP se iba a ver afectada por la incertidumbre en los niveles de operación de las refinerías y del procesamiento de gas natural, son completamente diferentes a la problemática actual, que origina restricciones en el acceso y recogida del producto por las afectaciones viales indicadas en la declaratoria de racionamiento programado.

Comentario

*“(…) Reconocemos el trabajo conjunto realizado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión para construir la propuesta de resolución publicada.*

*A pesar de lo anterior, a la fecha Ecopetrol no estima contar con excedentes de fuentes diferentes a Cusiana y Cupiagua y, por tanto, las medidas propuestas inicialmente no podrían ser ejecutadas.*

*Así las cosas, y en línea con la motivación planteada en el comentario 1 de este anexo, proponemos permitir flexibilidad en la comercialización de excedentes de GLP de fuentes de precio regulado de manera similar a la otorgada en pandemia a través de la Resolución CREG 134 de 2020 y adicionando la flexibilidad en el punto de entrega. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos incluir dos artículos que otorguen flexibilidad de manera transitoria a la comercialización de GLP a través de OPC adicionales por parte del Comercializador Mayorista con precio regulado, en los siguientes términos:*

*‘Artículo XX. Flexibilización transitoria para comercialización de GLP de corto plazo. Las siguientes disposiciones aplicarán para el GLP de fuentes de producción nacional de precio regulado que se suministre entre el 4 de octubre de 2023 y 31 de agosto de 2024:*

*1. La comercialización de esta mayor disponibilidad se efectuará en los términos previstos en los artículos 13 y 14 de la Resolución CREG 053 de 2011 para OPC adicionales.*

*2. A las cantidades comercializadas en las OPC adicionales no le serán aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificadas mediante Resolución CREG 064 de 2016.*

*3. Las OPC adicionales estarán abiertas a todos los distribuidores y usuarios no regulados en los términos del artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011.*

*4. El comercializador mayorista, encargado de adelantar las OPC adicionales, deberá informar las cantidades disponibles, el quinto (5) día calendario del mes anterior a la fecha de inicio de las entregas del producto.*

*5. El comercializador mayorista, encargado de adelantar la OPC adicional, deberá dar un plazo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la publicación de la oferta, a efectos de que los agentes puedan presentar sus solicitudes de compra.*

*Los contratos de suministro de GLP de fuentes de precio regulado resultantes de un proceso de OPC, podrán ser adicionados con cantidades asignadas en una OPC adicional.*

*Artículo XX. Flexibilización transitoria en los puntos de entrega. Los comercializadores mayoristas y los compradores podrán acordar el cambio en los puntos de entrega inicialmente pactados en los contratos de OPC original y adicional sin modificaciones al precio inicial. Los distribuidores asumirán en costo adicional que se presente.’ (…)”.*

Ver respuesta al comentario 5.

Comentario

*“(…) Proponemos ajustar el plazo para publicación de cantidades señalado en el numeral 1 del artículo 1 del proyecto de resolución, con el fin de establecer 15 días hábiles frente a los 20 días propuestos. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos ajustar el numeral 1, en los siguientes términos:*

*‘Ecopetrol deberá publicar en su página web, por cada fuente que aplique, la mayor disponibilidad de producto, por lo menos quince (15) ~~veinte (20)~~ días hábiles antes del inicio de entrega de ese producto. Lo anterior sin perjuicio del plazo previo a la publicación de la oferta que debe observarse por el Comercializador Mayorista para hacer la solicitud de conformación de las respectivas zonas de influencia.’ (…)”.*

Teniendo en cuenta que, ante una situación de cierre vial hacia Cusiana y Cupiagua, se requiere contar con suministro para la demanda afectada en el menor tiempo posible, se disminuye el plazo de veinte (20) días hábiles para que sean por lo menos diez (10) días hábiles.

Comentario

*“(…) Proponemos ajustar el plazo definido en el numeral 2 del artículo 1 que tendrán los distribuidores interesados en modificar en punto de entrega, con el fin de pasar de 5 días a 48 horas después de realizada la publicación. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos ajustar el numeral 2, en los siguientes términos:*

*‘Una vez publicada la mayor disponibilidad de producto, los distribuidores interesados en modificar el punto de entrega de GLP, bien sea en contratos directos o celebrados a través de un Comercializador Mayorista que los haya representado en la OPC, deberán informarle a Ecopetrol, en un plazo máximo de ~~5 días~~ 48 horas después de la publicación señalada en el numeral 1, que cantidades de GLP que se encuentren para entrega en el mismo mes en que se tenga la mayor disponibilidad, quieren que sean consideradas para entregarse en las fuentes para las que haya mayor disponibilidad. Un distribuidor no podrá solicitar para modificación de punto de entrega una cantidad mayor a la que tiene pendiente de entrega para el mes en el que se presente la disponibilidad adicional de producto.’ (…)”.*

Teniendo en cuenta la respuesta al comentario 7 y que Ecopetrol cuente con tiempo suficiente para adelantar el proceso de OPC Adicional, una vez sean publicados los resultados de la modificación en los sitios de entrega, se ajusta el plazo máximo, de cinco (5) días hábiles a dos (2) días hábiles, para que los distribuidores con contratos de suministro con sitio de entrega en Cusiana y Cupiagua, interesados en modificarlo, hagan la respectiva solicitud a Ecopetrol.

Comentario

*“(…) Sugerimos precisar, por claridad, qué sucederá con el precio de aquellos contratos cuyo punto de entrega fue modificado. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos incluir un nuevo parágrafo, en los siguientes términos:*

*‘Parágrafo: El precio de venta del producto cuyo punto de entrega fue modificado se mantendrá igual al definido previo a la modificación del punto de entrega.’ (…)”.*

Se acoge la propuesta incluyendo un parágrafo con la siguiente redacción:

*“(…) La modificación en el sitio de entrega no implica modificación en el precio máximo regulado aplicable a las cantidades sujetas de cambio. Será aplicable como máximo el precio regulado de la fuente de la cual fueron originalmente asignadas dichas cantidades. (…)”*

Comentario

*“(…) En línea con la motivación planteada en el comentario 1 de este anexo, sugerimos ajustar el artículo 2. (…)”.*

Propuesta de ajuste

*“(…) Sugerimos ajustar el artículo 2, en los siguientes términos:*

*‘Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 31 de agosto de 2024 y hasta que se encuentre vigente el racionamiento programado de GLP a nivel nacional declarado mediante Resolución 40593 de 2023 del Ministerio de Minas y Energía y enunciada en la parte motiva de la presente resolución’ (…)”.*

Ver respuesta al comentario 3.

## AGREMGAS

*“(…) Por medio del presente oficio, damos a conocer los comentarios de la Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas – Agremgas, al proyecto de resolución No 703 00 de 2023, adoptar medidas transitorias de urgencia para la comercialización de GLP aplicables durante el periodo de vigencia de la declaratoria de racionamiento programado definido mediante la Resolución 40593 del 29 de septiembre de 2023*

*Agremgas como sus afiliadas, entienden la importancia de tomar medidas regulatorias que faciliten la continuidad en la prestación del servicio teniendo en cuenta las circunstancias derivadas de la dificultad de transportar el GLP, desde las plantas de Ecopetrol en Cusiana y Cupiagua hacia los centros de consumo en el interior del país.*

*Por tal motivo nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*• Vigencia: No se informa hasta que vigencia aplica, entonces se puede interpretar que es una modificación permanente lo cual no es estratégico ya que el racionamiento se puede ir prorrogando y se puede mantener a lo largo del tiempo, lo cual puede favorecer a varias empresas y no permite competir en igualdad de condiciones. (…)”.*

Ver respuesta al comentario 3.

*“(…) Numeral 1: Se definen zonas de influencia a nivel nacional o zonas de influencia por prorrata de producción y participación del mercado. Se va a definir una fecha limite para que estas zonas de influencia sean publicadas. (…)”.*

El comentario no es procedente toda vez que la determinación de las zonas de influencia y su publicación se desarrollan conforme al procedimiento vigente y este no es sujeto de modificación con la medida regulatoria que se adopta.

*“(…) Numeral 3 (B). Ecopetrol no debe quedar con la facultad de decidir sobre la asignación, y la CREG se debe definir una regla que puede ser la asignación de OPC. Esto para garantizar la transparencia e igualdad de competencia para las distribuidoras en la asignación.*

*Si se realiza una asignación en OPC adicionales, que estas se hagan en igualdad de condiciones de la OPC original para mantener en igualdad las condiciones de competencia de mercado.*

*En este sentido, proponemos que en las OPC adicionales se realice la asignación sobre el promedio de ventas de la OPC original, es decir en las mismas condiciones, esto para evitar la concentración de cantidades asignadas en forma desigual a las distribuidoras. (…)”.*

El comentario no es procedente toda vez que la regulación vigente ya establece el procedimiento para la asignación de cantidades adicionales.

*“(…) En cuanto a los cambios en puntos de entrega estamos de acuerdo en que exista la flexibilidad de cambio de punto para dinamizar el mercado y mitigar impactos negativos por cierres viales u otros limitantes que impidan el normal flujo de retiradas de los puntos originales y permitan mitigar posibles situaciones de desabastecmiento del mercado. (…)”.*

Las disposiciones de la resolución se acogen a las situaciones y condiciones logísticas que motivan la declaratoria de racionamiento programado. Otras situaciones que originen riesgos de desabastecimiento serán tenidas en cuenta por la CREG en la revisión del reglamento de comercialización mayorista prevista en la agenda regulatoria.

## RAYOGAS

*“(…) Temporalidad: No dice para que OPC aplica, entonces se puede interpretar que es una modificación permanente del Rgto. Considero que no se debe dejar atado al Decreto de Racionamiento sino a la OPC actual e ir revisando los escenarios. (…)”*

Ver respuesta al comentario 3.

*“(…) Numeral 1. Zonas de influencia: Se propone que se establezca concretamente la fecha máxima de reporte de información a la para la definición de las ZI. (…)”.*

Ver respuesta al comentario 12.

*“(…) Numeral 2. El plazo de máximo de los cinco días hábiles después de qué o antes de qué. Se debe precisar este aspecto. (…)”*

El tiempo al que se hace referencia en el comentario inicia con la publicación de Ecopetrol de cantidades adicionales. Se tiene previsto este espacio para que los distribuidores que tengan suscritos contratos con sitio de entrega Cusiana y Cupiagua y deseen modificar el punto de entrega porque identifican que pudieran existir cantidades que no les sea posible recoger por las afectaciones a las vías de acceso a los respectivos sitios de entrega, le informen a Ecopetrol cuáles serían esas cantidades que requieren el cambio.

Después de la publicación de los resultados en la modificación de los sitios de entrega iniciará el proceso de OPC Adicional que se llevará a cabo según el cronograma que defina Ecopetrol.

Debe tenerse en cuenta que el plazo inicialmente consultado fue modificado, según se indica en la respuesta al comentario 8.

*“(…) Numeral 3. B No se debe dejar a libre decisión de ECOPETROL la asignación de cantidades, se debe definir una regla, que puede ser la asignación de OPC. Esto para garantizar la transparencia e igualdad en la asignación. (…)”*

Ver respuesta al comentario 13.

## GASNOVA

*Artículo 1*

*“(…) Solicitamos no excluir a Cusiana y Cupiagua de esta flexibilización regulatoria que debiera ser permanente. De hecho, hay ejemplos que justifican que no se excluyan estos dos campos y también que la medida sea permantente:*

*1. Se presentaron problemas en el proceso de inyección del mercaptano en Cupiagua, el cual impidió garantizar que el GLP entregado se encuentre odorizado, tal cómo es exigido en el art. 7, numeral f de la resolución CREG 053 de 2011. En consideración a ello las cantidades adicionales que puede brindar Cusiana pudo ser cubierto con producto en Cupiagua debido a esta problemática.*

*2. Así mismo se espera que para diciembre 2023 y enero 2024, las cantidades de la OPC de Cusiana y Cupiagua se reduzcan un 38% por un mantenimiento programado en este campo. Si Ecopetrol decidiera aplazar el mantenimiento, es posible que existan cantidades adicionales en Cupiagua, que según la regulación actual serían castigadas con una reducción del 50% en el precio, lo que desincentiva que Ecopetrol saque ese producto ya que su precio eventualmente podría estar por debajo del costo de producción.*

*3. Se pueden presentar cantidades adicionales independientemente de que existan dificultades en su transporte continuo, y según la declaración de producción estamos adportas de requerir la importación de GLP. Ante este escenario, seria beneficioso para el mercado contar con cantidades adicionales de Cusiana y Cupiagua. (…)*

*Se sugiere establecer el artículo para todas las fuentes, diferenciando claramente cambio de punto de entrega y OPC adicional sin penalizaciones. (…)”*

Sobre lo solicitado en el comentario, de *“no excluir a Cusiana y Cupiagua de esta flexibilización regulatoria”*, ver respuesta al comentario 2 y, de *“que la medida sea permanente”*, ver respuesta al comentario 3.

En relación con los numerales 1, 2 y 3 del comentario, el reglamento de comercialización mayorista, Resolución CREG 053 de 2011, tiene previsto el mecanismo para comercializar cantidades adicionales de producto que no hubieran sido ofrecidas en una OPC adicional. Debe tenerse en cuenta que este mecanismo de oferta y venta de GLP atiende lo previsto en el mismo reglamento de comercialización mayorista en su artículo 3, en donde estipula:

*“ARTÍCULO 3o. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. En la aplicación e interpretación de este Reglamento, las empresas que estén sujetas al mismo tendrán en cuenta que sus objetivos con relación al desarrollo de la actividad de compra y venta de GLP al por mayor son: (…)*

*c)* ***Evitar que el acceso al producto****, mientras el mismo proceda en su gran mayoría del que puede disponer Ecopetrol,* ***se convierta en una barrera para la competencia en la Distribución y Comercialización Minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de este agente u otro agente****, para lo cual se busca una asignación del producto:*

*- Justa,* ***en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados****.*

*- Transparente, para hacer claros los resultados de la asignación.*

*- Eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar de la demanda. (…)”* Resaltado y subrayado fuera de texto

Destinar producto de fuente de precio regulado que no ha sido ofrecido mediante el mecanismo de OPC para cumplir las entregas de un contrato cuyo sitio de entrega es otra fuente, por ejemplo, mediante la modificación del punto de entrega originalmente definido, limita la posibilidad de que otros distribuidores manifiesten su interés y deseo de presentarse en igualdad de oportunidades para comprar esas cantidades no ofrecidas.

En el escenario del racionamiento programado que declara el Ministerio de Minas y Energía se identifica una demanda que puede presentar un riesgo de interrupción en el suministro del servicio y es en cumplimiento de los objetivos de dichas declaratorias que, en las disposiciones de esta resolución, se establece una prioridad en la asignación y acceso al producto y se permite entonces que distribuidores cuyos contratos tienen como sitio de entrega Cusiana o Cupiaga puedan ser los primeros en acceder a una cantidades adicionales de GLP, que no fueron ofrecidas en OPC original, para cubrir un menor recibo de producto por no poder acceder a dichas fuentes y que posteriormente sean todos los distribuidores que estén interesados en adquirir cantidades adicionales que se presenten al mecanismo de OPC Adicional.

Sobre los temas operativos del comercializador mayorista que se mencionan en el numeral 1 del comentario, vale la pena mencionar que los contratos de suministro de GLP de fuentes de precio regulado tienen una modalidad contractual firme y cualquier diferencia entre lo vendido en el contrato de suministro por el comercializador mayorista, que resulta de la cantidad asignada en OPC, y lo realmente entregado da lugar a reclamación por parte del distribuidor de las respectivas compensaciones.

Sobre este particular, la Unión de Empresas Colombianas de Gas Propano – GASNOVA, mediante comunicación de radicado CREG E2022010090 formuló la siguiente consulta:

*“Agradecemos tu gentil colaboración indicándonos el concepto CREG donde podemos encontrar y aclarar el tema sobre que las entregas de producto en los contratos de suministro de GLP deben ser en firme al 100% de lo asignado en OPC.*

*Así mismo si admite que se establezcan en el contrato % que pueden no entregarse sin incurrir en incumplimientos.”*

Mediante comunicación de radicado CREG S2022005012, esta comisión dio respuesta en el siguiente sentido:

*“(…) En su consulta hace referencia sobre las entregas de producto asignado en Oferta Pública de Cantidades, OPC, y, en ese sentido, en esta respuesta haremos referencia solamente a las condiciones para el GLP de fuentes de precio regulado, al ser este el único producto objeto de este proceso de oferta y asignación.*

*Atendiendo su consulta, debe diferenciarse lo que establece la regulación vigente en materia de modalidad contractual y procedimientos de nominación y entrega de cantidades, estas últimas precisamente en desarrollo del contrato de suministro suscrito entre vendedor y comprador.*

*En materia de GLP de precio regulado, desde la misma definición de este precio se establece la modalidad contractual que deben observar comprador y vendedor al momento de suscribir el respectivo contrato de suministro. Al respecto, en Resolución CREG 066 de 2007 se definió:*

*‘ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (…)*

*CONTRATO FIRME. Contratos en los que el Comercializador Mayorista se* ***compromete a entregar un volumen diario garantizado*** *de GLP durante un período previamente pactado en el contrato. (…)*

***PRECIO MÁXIMO REGULADO DE GLP:*** *Es el precio máximo que por todo concepto paga el distribuidor por el GLP entregado por el comercializador mayorista, en el punto de entrada al sistema de transporte o en las instalaciones que para entrega directa adecue el segundo, en las condiciones y cantidades pactadas en el* ***contrato firme*** *celebrado entre ellos. Este precio es establecido por la CREG para cada punto de suministro indicado en esta resolución. (…)*

*ARTÍCULO 8. CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL CONTRATO.* ***Los precios máximos regulados de GLP*** *establecidos en los Artículos 3 y 4 de esta Resolución* ***corresponden a un contrato firme*** *y será por lo tanto el máximo precio posible que pagarán los distribuidores por el GLP por todo concepto.’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*En la mencionada resolución se establece que el precio máximo regulado de suministro de GLP remunera una modalidad contractual que, en la misma resolución, se define como contrato firme, indicando adicionalmente que dicha modalidad implica que el vendedor ‘se compromete a entregar un volumen diario garantizado de GLP’. En ese sentido, para entender cumplida la obligación del vendedor, debe darse por parte de este la entrega de la totalidad de las cantidades contratadas.*

*Ahora, desde la operación de las empresas, que para efecto de esta respuesta se circunscribe solamente a los procedimientos para la nominación, entrega y recibo de cantidades, ha entendido esta Comisión que las cantidades reales de entrega o recibo del producto deben ser flexibles de acuerdo con las necesidades de las partes y, por tanto, desde el Reglamento de comercialización mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, ha establecido que los agentes, al momento de definir dichos procedimientos, los cuales deben reflejarse en los contratos de suministro, pueden establecer variaciones en la entrega o en el recibo de cantidades de producto que no generan incumplimiento del contrato.*

*Ha indicado adicionalmente esta Comisión que la aplicación de estas condiciones en los procesos de nominación y entrega, las variaciones en cantidades nominadas frente a las entregadas que no constituyen un incumplimiento del contrato de suministro, deben ser neutrales para todos los compradores y, además, deben ser simétricas entre comprador y el vendedor.*

*Sobre este particular, en la Resolución CREG 053 de 2011, modificada mediante Resolución CREG 154 de 2014, se definió:*

*‘ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento y, en general, para interpretar las disposiciones relacionadas con las actividades del servicio público domiciliario de GLP, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las demás resoluciones que establecen el marco regulatorio del sector.: (…)*

***Variación****: Valor absoluto de la* ***diferencia entre la cantidad de GLP nominada y aprobada durante el ciclo de nominación, y la cantidad recibida y/o entregada*** *en los puntos de recibo y/o entrega del transportador.’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*Con respecto a las obligaciones del comercializador mayorista de GLP que desarrolla la OPC, se establece que la asignación de producto corresponde a sus ventas, toda vez que al ser la modalidad contractual para el GLP de fuentes de precio regulado un contrato firme, se entiende que el cumplimiento del mismo se da con la entrega de la totalidad de esas cantidades asignadas:*

*‘ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES MAYORISTAS EN LA OFERTA Y VENTA DE GLP. Para ofrecer y vender su producto, los Comercializadores Mayoristas de GLP tienen las siguientes obligaciones: (…)*

*c. Cuando se trate de GLP con Precio Regulado, ofrecerlo a través de una OPC, de la cual trata el artículo 11 y ajustada a las condiciones establecidas en el Capítulo 3, de esta Resolución.* ***Su venta será el resultado de las asignaciones de producto de la OPC.****’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*En las condiciones generales para el desarrollo de la OPC, también se deja clara la obligación del comprador de recibir y pagar la totalidad de las cantidades asignadas mientras la modalidad contractual para el GLP de fuentes de precio regulado sea la de un contrato firme, y se establece la obligación de informar sobre las variaciones en la nominación y entrega que no serán consideradas como incumplimiento:*

*‘ARTÍCULO 13. CONDICIONES GENERALES PARA LA OFERTA PÚBLICA DE GLP CON PRECIO REGULADO. Las condiciones generales para la OPC de GLP con Precio Regulado serán las siguientes: (…)*

*b.* ***En la medida en que el Precio Regulado vigente corresponda a un contrato firme, el comprador se obliga a pagar y a recibir las cantidades que le sean asignadas en el proceso de esta OPC****. (…)*

*f. Los tiempos máximos de entrega y* ***las variaciones en las cantidades de entrega que en ningún caso se constituyen en incumplimiento en las condiciones de entrega del producto****. Estos tiempos máximos y variación en las cantidades serán igualmente aplicables como tiempos máximos de recibo y como variación en las cantidades de recibo por parte del comprador que en ningún caso se constituyen en incumplimiento de este último.’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*Finalmente, en los artículos 15 y 16 del reglamento se hace mención al contenido mínimo del contrato y las condiciones de entrega y de producto que pueden llegar a constituirse en incumplimiento del contrato:*

*‘ARTÍCULO 15. CONTRATO DE SUMINISTRO DE GLP AL POR MAYOR. El Contrato de Suministro deberá contener como mínimo lo siguiente: (…)*

*f. Las cantidades reales de entrega del producto pueden ser flexibles de acuerdo a las necesidades de las partes, y por lo tanto los procedimientos de nominación pactados en los contratos deben establecer las variaciones en las cantidades de producto entregadas y/o recibidas, o las variaciones en los tiempos de entrega y/o recibo, que en ningún caso se consideran incumplimiento por parte de alguno de los involucrados. (…)*

*ARTÍCULO 16. INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES DE ENTREGA Y RECIBO DEL PRODUCTO. Para el efecto, en la suscripción de los Contratos de Suministro se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:*

*a. Se considera un incumplimiento en las condiciones de entrega del producto, por parte del vendedor, la modificación de los sitios de entrega pactados en el contrato, la variación en las cantidades entregadas diferentes a las pactadas en el contrato y el mayor tiempo de entrega con respecto al tiempo máximo pactado en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de dichos incumplimientos, con excepción de las situaciones establecidas en el artículo 17 de esta resolución. También se considera un incumplimiento en las condiciones de entrega del producto por parte del vendedor la no entrega de los reportes de calidad y de caracterización del GLP suministrado, en las condiciones previstas en los literales d y e del artículo 7 de esta resolución.’*

*Las anteriores disposiciones, previstas en el reglamento de comercialización mayorista, no deben entenderse como una modificación de la modalidad contractual establecida para el GLP de fuentes de precio regulado definida desde el marco tarifario, Resolución CREG 066 de 2007, en donde, como ya se mencionó, corresponde a un contrato firme. Por el contrario, son consistentes y ratifican esta modalidad contractual.*

*Sobre lo anterior, la CREG se ha manifestado en distintos documentos al resolver comentarios sobre las propuestas que se pusieron a consideración de los agentes y llevaron a la definición del Reglamento de comercialización mayorista de GLP. En Documento CREG 013 de 2010, que acompañó la Resolución CREG 020 de 2010, se mencionó:*

*‘7 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA Al desarrollar su actividad, el Comercializador Mayorista debe cumplir una serie de obligaciones encaminadas a garantizar de manera específica la confiabilidad del suministro, la transparencia y no discriminación en sus relaciones comerciales con los demás agentes de la cadena, la medición confiable, el cumplimiento de la calidad del producto comercializado y la suficiente información sobre disponibilidad de producto, entre otras, como se detalla a continuación.*

*a. De la oferta del GLP*

*Es obligación del Comercializador Mayorista ofertar el GLP para el suministro al servicio domiciliario únicamente a otros Comercializadores Mayoristas, a Distribuidores y a Usuarios No Regulados. (…)*

*Así, en el caso de GLP con precio regulado, el Comercializador Mayorista debe hacer una oferta pública del producto disponible a través de mecanismos que garanticen la transparencia, el libre acceso y la no discriminación de compradores, en concordancia con lo que se define en este Reglamento. Si la oferta pública incluye la entrega del producto en un terminal de transporte, ésta debe hacerla en forma coordinada con la oferta de transporte de que trata la Resolución CREG 092 de 2009. (…)*

***El resultado de esta oferta pública de producto disponible y de oferta de compra por parte de los interesados debe quedar plasmado en contratos de suministro escritos, en los cuales la modalidad de entrega del producto por parte del vendedor debe responder a la definida en la regulación de precios de suministro de GLP, que en el caso de la actualmente vigente corresponde a contratos firmes diarios en los cuales, por lo tanto, el comprador adquiere la obligación de pagar y recibir las cantidades contratadas.*** *(…)*

*b. De la venta y del contrato de suministro (…)*

*Buscando transparencia e igualdad de condiciones para todos los compradores, el contenido mínimo de los contratos deberá ser el siguiente:*

*• Nombre de las partes contratantes*

*• Período de ejecución del contrato*

*• Cantidades de GLP contratados, expresadas además en kilogramos por día y su equivalente en MBTU*

*• Tiempos, sitios, cantidades y modalidades de entrega*

*•* ***Procedimientos de nominación, entrega y recibo del GLP****. Estos procedimientos deben ser coordinados con los de transporte por ductos en el caso de que este servicio se requiera. Las cantidades reales de entrega del producto deben ser flexibles de acuerdo a las necesidades de las partes, y por lo tanto* ***los procedimientos de nominación pactados en los contratos deben establecer las posibles desviaciones a la entrega y/o al recibo de producto que no generan incumplimiento por parte de alguno de los involucrados.*** *La aplicación de estas desviaciones debe ser neutral para todos los compradores y además debe ser simétrica entre el comprador y el vendedor. Debe además incluir el acuerdo sobre tiempos máximos de retiro de producto y los precios a los cuales se liquidará el costo del almacenamiento al comprador en caso de no retirar el producto dentro de estos plazos.*

*• Procedimientos de medición*

*• Procedimientos aplicables para la verificación de la calidad del producto*

*•* ***Precios de suministro. Estos precios deben indicar la modalidad de entrega pactada correspondiente (firmes, interrumpibles, entre otros). La modalidad de entrega para el GLP con precio regulado corresponderá a aquella definida en la regulación que establece dicho precio regulado. Actualmente está vigente la Resolución CREG 066 de 2007 la cual establece que el precio máximo regulado corresponde a contratos con entrega firme diaria, por lo tanto entregas al comprador en tiempos mayores que impliquen para éste disponer de almacenamiento deberán reflejarse en un menor precio de suministro.*** *(…)*

*d. De la Seguridad de Suministro (…)*

*El marco regulatorio asociado a la actividad de Comercialización Mayorista busca asignar claramente las responsabilidades asociadas con la garantía de abastecimiento de la demanda. Es así como* ***la señal de precios, referenciada a un precio competitivo que se forma en un mercado internacional, responde a las condiciones de oferta y demanda del producto pero además involucra la responsabilidad asociada con la adecuada planeación y manejo del riesgo de incumplimiento en el suministro y/o entrega de producto en firme de acuerdo con las condiciones de contratación****. De esta forma, los Comercializadores Mayoristas deben valorar en forma adecuada las acciones que deben tomar para evitar problemas de confiabilidad de manera que cumplan plenamente los contratos que suscriban. Dada la transabilidad del GLP y su posibilidad de adquirirlo en diferentes mercados, se considera un incumplimiento en el suministro la falta de entrega del producto en las condiciones pactadas en el contrato.’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*En Documento CREG 111 de 2010, que acompañó la Resolución CREG 134 de 2010, se atendieron comentarios de los agentes a la propuesta de reglamento. En dicho documento la Comisión mencionó:*

*‘2. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA*

*Las siguientes son las principales modificaciones realizadas a la propuesta presentada a consulta mediante Resolución CREG 020 de 2010. (…)*

*e. De los acuerdos comerciales. Se establece que para los contratos con precio libre, las partes deben acordar las condiciones comerciales y dejarlas establecidas en el contrato. Cuando se trata de contratos con precio regulado, el vendedor debe establecer y anunciar en la OPC los tiempos máximos de entrega, así como las desviaciones en la entrega de las cantidades que no se consideran incumplimientos para el vendedor, los cuales deben ser igualmente aplicables para el comprador de manera que tampoco se constituyen en causa de incumplimiento por parte de este último.*

*f.* ***En la medida en que el precio máximo regulado corresponde a una entrega firme diaria, se establece que el establecimiento de desviaciones en las cantidades, a las que se refiere el literal ‘e’ anterior, que reflejen entregas menores al 95% pactado deben corresponder con un menor precio del producto para reflejar el cambio en la firmeza de la entrega. Es decir, desviaciones en la entrega por debajo del 95%, valor que tradicionalmente ha pactado Ecopetrol en sus contratos de suministro, se considera una entrega interrumpible*** *(…)*

*3. RESPUESTA A COMENTARIOS*

***Comentario Empresa***

*Según los términos dispuestos en la resolución ‘Se considera un incumplimiento en el suministro, la falta de entrega del producto transcurridos tres días desde la fecha de entrega pactada en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de ese incumplimiento.’ Al respecto consideramos necesario exponer las causales que eventualmente podrían generar falta de entrega de producto, el impacto que pueden generar sobre las cantidades de producto entregado y el tiempo promedio de restablecimiento de las entregas en cada caso. (…)*

*• Es importante tener en cuenta que tanto las unidades de proceso de producción de GLP, como los sistemas de transporte y equipos asociados, pueden presentar fallas no programadas, ocasionando reducciones en la oferta que no pueden ser previstas en el contrato y que, dependiendo de la o las unidades o equipos que se vean afectados, la cantidad deficiente podría no poder ser subsanada mediante producto importado (en las emergencias que se han presentado se han llegado a importar hasta 63.500 barriles en un mes, lo cual representa el 10% de la demanda nacional de producto)*

***Comentario CREG***

*Estas condiciones no programadas deben ser incorporadas en los análisis para determinar las capacidades de transporte que anunciará en la oferta pública que realice Ecopetrol.* ***Es claro que cubrirse contra los eventuales problemas de entrega causados por daños en el sistema de producción se está pagando en la remuneración del producto que prevé una entrega firme como es en el mercado internacional de Mont Belview.*** *Si no es posible cubrirse contra tales eventos, el precio no podría ser referenciado al de Mont Belview.*

***Comentario Empresa***

*Dejar aspectos fundamentales de la negociación, a libre acuerdo entre las partes, como:*

*• Variaciones en entregas que no constituyen incumplimiento*

*• Tiempos máximos de retiro de terminal*

*• Costo de Almacenamiento por NO retiro del producto dentro de los tiempos pactados*

*• Modalidad contractual (F, 1, ToP, T&P)*

*Como se ha mostrado anteriormente, existe un gran desequilibrio entre el poder de negociación del Oferente (monopólico) y los demandantes; en estas condiciones, dejar aspectos fundamentales de la negociación abiertos al libre acuerdo entre las partes, promoverla la suscripción de contratos en donde los demandantes sólo podrán adherir a las condiciones definidas por el oferente. Que estas condiciones sean neutrales como lo propone la resolución, no garantiza que sean justas o eficientes; por lo tanto, solicitamos la intervención de la Comisión en la definición y aprobación de los contratos de suministro que podrán ser suscritos entre Ecopetrol y los Distribuidores, considerando los mencionados aspectos*

***Comentario CREG***

*El propósito de la regulación ha sido el de tratar de dejar al mercado definir aspectos que pueden ser los más adecuados antes que definirlos regulatoriamente. Sin embargo, la CREG reconoce la existencia de desequilibrio entre el poder de negociación de Ecopetrol y el de otros agentes, pero también reconoce la dificultad que existe para llegar a un acuerdo neutral para todas las partes interesadas.*

*En esa medida modificará la propuesta estableciendo para el vendedor la obligación de definir, como parte de sus condiciones de oferta de suministro de manera que se garantice información completa al potencial comprador, aspectos tales como: tiempos de no entrega y variación de cantidades de no entrega que no constituyen incumplimiento, las cuales, para darle protección al comprador, le deben ser exactamente aplicables respecto al recibo y retiro del producto.*

*Se establecerán situaciones simétricas para el vendedor y comprador cuando se genere incumplimiento en la entrega y recibo respectivamente, que le garantice a la contraparte una adecuada compensación por sus afectaciones. Asi,* ***el distribuidor decidirá, para cada entrega diaria incumplida, si acepta una entrega posterior con un pago asociado a la demora en la entrega o si por el contrario exige el pago de la compensación de manera inmediata, es decir el pago del producto incumplido al precio máximo regulado****. Para el caso del vendedor se generarán situaciones simétricas, a su elección, ante el no recibo de producto, equivalentes a recibir un pago por el almacenamiento hasta el retiro del producto o exigir la compensación por el valor del producto a precios máximos regulados.* ***La modalidad contractual se negocia sólo para contrataciones de suministro de producto con precio libre; todo el GLP con precio regulado se oferta y vende a través de la oferta pública, la cual produce contratos pague lo contratado para el comprador y contratos firmes diarios para el vendedor*** *(…)*

***Comentario Empresa***

*Se debe aclarar si las fechas de entrega se van a considerar dentro del contrato o dentro de las nominaciones de entrega. Se recomienda que quede establecido dentro de las nominaciones de entrega y que así se mencione en el reglamento técnico.*

***Comentario CREG***

*Tanto las fechas de entrega, asociadas a entregas diarias o acuerdos de entregas con tiempo diferentes que afectan el precio, así como los tiempos que no constituyen incumplimiento, deben quedar pactados en el contrato.* ***Las nominaciones y entregas reales definirán si ha habido o no incumplimiento de las partes****’ (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*Finalmente, en Documento CREG 040 de 2011, que acompañó la Resolución CREG 053 de 2011, se atendió la última ronda de comentarios de los agentes a la propuesta de reglamento. En dicho documento la Comisión mencionó:*

*“3. RESPUESTA A COMENTARIOS*

***Comentario Empresa***

*Artículo 13. Condiciones generales para la oferta pública de GLP con precio regulado.*

*1.* ***Puede Ecopetrol ofrecer contratos interrumpibles?***

*2.* ***Se pueden suscribir contratos diferentes a los firmes en el marco de la OPC?***

***Comentario CREG***

*1.* ***No en la OPC****, pero sí al UNR que va fuera de la OPC*

*2. y 3.* ***No, lo que se proponía era que Ecopetrol determinará rangos de porcentajes de no entrega que no significaran Incumplimiento, pero todos aquellos Inferiores al 95% deberían ir asociadas con un descuento de precio. De todas formas, este aspecto de la propuesta se revisó y se eliminó. Ver respuesta a comentario 19 ii)***

***Comentario Empresa***

*c. Obligaciones del comercializador mayorista que tiene PD*

*En lo que respecta a las obligaciones del comercializador mayorista, que tiene efectivamente una posición dominante en el mercado, consideramos que la intervención del regulador debe ser mucho más precisa, y debe considerar la experiencia que el mismo ente institucional ha acumulado en materia de gas natural. (…)*

*ii. Diseño de la oferta pública*

*En el diseño de la oferta pública, consideramos que es preciso poner unas reglas mucho más concretas que permitan limitar la posición dominante del agente incumbente, de forma tal que los compromisos asumidos en firme o interrumpible, no solamente tengan una diferenciación de precio clara, sino que adicionalmente, aquellos adjudicados de forma interrumpible, puedan ser reemplazados por compromisos en firme con otro agente en el momento en que se produzca la oportunidad.*

*Esta regla particular resulta necesaria, si se tiene en cuenta que es posible que no exista suficiente oferta para atender la totalidad de la demanda, y que al mismo tiempo, se requieren mecanismos que permitan la atención inmediata de la demanda, y de instrumentos que le faciliten al prestador del servicio, garantizar la continuidad del suministro en el mediano y largo plazo.*

*Así, por ejemplo, un agente pudiera comprometerse interrumpible con el comercializador incumbente en el corto plazo, mientras que monta su operación de importación, que le garantice los compromisos de mediano y largo plazo.*

***Comentario CREG***

*ii)* ***En la OPC no se permiten contratos interrumpibles, solo contratos firmes para el vendedor y pague lo contratado para el comprador. En el artículo 13, literal f, de la propuesta lo que se está permitiendo es que el vendedor declare el volumen de disminución en la entrega que no constituye incumplimiento, pero se le exige que si este volumen supera el 95% de lo contratado debe de una vez anunciar una reducción del precio asociada a esa potencial no entrega. Esto no significa que pueda vender interrumpible o que las empresas puedan comprar interrumpible. Sin embargo esta posibilidad se eliminó en la medida que ya está cubierta por el esquema de incumplimientos y compensaciones****” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

*En síntesis, la modalidad contractual para el GLP de fuentes de precio regulado corresponde a un contrato firme, y el cumplimiento del contrato por parte del vendedor implica que las cantidades asignadas y contratadas deben ser entregadas en su totalidad. En ese sentido, la inclusión de una cláusula en el contrato de suministro que exima al vendedor de la obligación de la entrega de la totalidad de las cantidades asignadas en OPC es una conducta contraria a la regulación vigente, exceptuando aquellas incluidas en el reglamento como eventos eximentes o de fuerza mayor.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es posible incluir en los contratos de suministro, para efecto de los procesos de nominación y entrega de producto, cláusulas que establezcan cuándo una variación en las cantidades entregadas frente a las nominadas no se considera como un incumplimiento de las condiciones de entrega y, por ende, un incumplimiento del contrato, la aplicación de esta disposición debe ser simétrica entre vendedor y comprador. Además, deben indicarse en el contrato los tiempos máximos de entrega y de recibo que tampoco constituyen un incumplimiento en las condiciones de entrega o recibo de producto. (…)”*

*Artículo 1*

*“(…) Es importante aclarar que no necesariamente las cantidades ofrecidas serán adicionales a las contratadas, pues se puede tratar simplemente de un cambio de punto de entrega pero siguen siendo las mismas cantidades establecidas en los contratos de suministro, por lo que se sugiere precisar para no confundir el cambio de punto de entrega con cantidades adicionales. (…)*

*Se sugiere precisar los términos de cambio de punto de entrega y cantidades adicionales en el artículo (…)”*

Al contrario de lo que se manifiesta en el comentario, utilizar GLP de una fuente de precio regulado para cumplir entregas de un contrato de suministro con sitio de entrega diferente puede implicar que se estén entregando cantidades que no fueron ofrecidas en una OPC original y por consiguiente son cantidades adicionales. Lo anterior se deriva de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, en el que se establece:

*“(…) ARTÍCULO 13. CONDICIONES GENERALES PARA LA OFERTA PÚBLICA DE GLP CON PRECIO REGULADO. Las condiciones generales para la OPC de GLP con Precio Regulado serán las siguientes: (…)*

*c)* ***La OPC debe hacerse ofreciendo el producto de manera independiente para cada fuente*** *de producción nacional y de manera simultánea para todas ellas, por lo menos un (1) mes antes de comenzar a ejecutarse los Contratos de Suministro resultantes y realizarse entre los días 15 y 30 del mes. (…)”* Resaltado y subrayado fuera de texto

En ese sentido, no existe una OPC con una sola oferta. Cada fuente se trata de manera independiente y, en ese mismo sentido, la calidad del producto que es ofrecido.

Es por esto que se establece una condición transitoria para la comercialización de cantidades adicionales que puedan existir en las fuentes distintas a Cusiana y Cupiagua, de tal forma que, antes de que estás sean ofrecidas a todos los distribuidores en igualdad de condiciones, tal como lo establece el Reglamento de Comercialización Mayorista, se permita que primero puedan ser utilizadas para modificar el sitio de entrega parra aquellas cantidades que los distribuidores identifiquen que no va a ser posible recoger en Cusiana y Cupiagua.

Sobre el párrafo anterior, debe hacerse énfasis en que hacer el cambio en el sitio de entrega implica necesariamente que el distribuidor que solicita dicha modificación recogerá una menor cantidad de la fuente original, de tal forma que las cantidades que reciba nunca superen lo que le fue asignado mediante los procesos de oferta y venta reglados, de OPC y OPC Adicional, para el GLP de fuentes de precio regulado. En ese mismo sentido, Ecopetrol no podrá entregar mayor producto a lo que haya asignado en estas OPC.

*Artículo 1*

*“(…) Se debe expresar claramente en la resolución que la entrega de cantidades en otra fuente debe ser opcional para el Distribuidor y en caso de no aceptarse Ecopetrol deberá cumplir con la entrega de la totalidad de las cantidades en firme que se hayan contratado.*

*Incluir páragrafo que indique esta es opcional el recibo de cantidades por el Distribuidor en otro punto de entrega y que en todo caso el Comercializador Mayorista deberá cumplir con la totalidad de cantidades contratadas en la OPC. (…)”*

El comentario no procede, toda vez que en la redacción propuesta se indica que son *“los* ***distribuidores interesados*** *en modificar el punto de entrega de GLP”* quienes deben *“informarle a Ecopetrol (…) que cantidades de GLP que se encuentren para entrega en el mismo mes en que se tenga la mayor disponibilidad, quieren que sean consideradas”*. En ese sentido ya se tiene previsto que la modificación en el punto de entrega es opcional para el distribuidor.

Sobre el cumplimiento de las cantidades contratadas en OPC ver respuesta al comentario 19.

*“(…) Es importante establecer que las entregas en otro punto de entrega se deben realizar en plazos y cantidades proporcionales a la programación de entregas de la fuente original. Esto porque se corre el riesgo que en pocos días, incluso los últimos del mes se entregue gran porporción de las cantidades contratadas y se tengas dificultades logísticas. (…)”*

El comentario no es procedente toda vez que en la Resolución CREG 053 de 2011 se tiene previsto en su artículo 15, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 15. CONTRATO DE SUMINISTRO DE GLP AL POR MAYOR. El Contrato de Suministro deberá contener como mínimo lo siguiente: (…)*

*d) Tiempos, sitios y cantidades de entrega y recibo*

*e) Procedimientos de entrega y recibo del GLP, los cuales deben ser coordinados con los procedimientos de nominación de transporte por ductos cuando la entrega se ha pactado en un punto de recibo del transportador; (…)”*

*“(…) Para las cantidades adicionales a las contratadas que sean remanentes y ofrecidas por Ecopetrol en OPC adicional, se deberá avisar a los Distribuidores con al menos 20 días hábiles de antelación, esto para permitir una planeación adecuada y cumplir con los términos necesarios para realizar la importación del producto que se requiera para cubrir el faltante.*

*La excepción al descuento de que trata el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, debería aplicar para cualquier cantidad adicional a la contratada para cualquier fuente, siempre y cuando se de aviso de estas cantidades adicionales con al menos 20 días hábiles de antelación. (…)*

*Incluir que en caso de existir cantidades adicionales a las contratadas para ser comerzilizadas por OPC adicional, dichas OPC adicionales deberán ser avisadas con al menos 20 días háibles de antelación y no deben salir con el descuento del 50% en el precio, con el fin de que Ecopetrol ponga esas mayores cantidades al mercado. (…)”*

Sobre que la excepción al descuento de que trata el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011 sea para cualquier fuente, ver respuesta al comentario 2.

Sobre el plazo para dar aviso de las cantidades adiciones, ver respuesta al comentario 7.

*Artículo 2*

*“(…) La vigencia de la resolución debe ser permanente, ya que el cierre de las vías al llano, acceso a Cusiana y Cupiagua, Termoyopal y Parex no es ocasional sino recurrente. Así mismo la Resolución del Ministerio de Minas y Energía que declara el racionamiento programado de GLP señala que será hasta que se restablezca el abastecimiento continuo, lo cual se lograría manteniendo estas medidas de manera permanente. (…)*

*ARTÍCULO 2. Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas contrarias a ella. (…)”*

Ver respuesta al comentario 3.

## NORGAS

*“(…) El cambio de fuente se debería permitir no solo en Cusiana y Cupiagua sino para otras fuentes, pues se han tenido menores entregas en otras fuentes por manteniemientos, paros, fenomenos climáticos entre otros. (…)*

*Permitir este cambio de entrega para otras fuentes reguladas. (…)”.*

Sobre permitir que el cambio de fuente se debería permitir no solo en Cusiana y Cupiagua, ver respuesta al comentario 2.

Sobre menores entregas por mantenimiento, ver respuesta al comentario 19.

*“(…) Es importante aclarar que no necesariamente las cantidades ofrecidas serán adicionales a las contratadas, pues se puede tratar simplemente de un cambio de lugar de entrega pero siendo las mismas cantidades establecidas en los contratos de suministro*

*Aclarar el siginificado preciso del término cantidades adicionales de GLP. (…)”.*

Ver respuesta al comentario 20.

*“(…) Se debe expresar claramente en la resolución que la entrega de cantidades en otra fuente es opcional para el distribuidor y en caso de no aceptarse no obsta para que Ecopetrol deba cumplir con la entrega de la totalidad de las cantidades en firme que se hayan contratado. (…)*

*Incluir páragfo que indique esta es opcional el recibo de cantidades por el distribuidor y que en todo caso el comercializador mayorista deberá cumplir con la totalidad de cantidades contratadas. (…)”.*

Ver respuesta al comentario 21.

*“(…) Las cantidades adicionales a las contratadas que sean remanentes y sean ofrecidas por Ecopetrol se deben avisar a los distribuidores con al menos 20 días hábiles de antelación, esto para prmitir una planeación adecuada y cumplir con los términos necesarios para realizar importación.*

*"Las cantidades adicionales que no sean utilizadas para cumplir las entregas de contratos con punto de entrega Cusiana o Cupiagua, según lo previsto en los numerales anteriores, serán comercializadas en OPC adicional sin que les sea aplicable el descuento del que trata el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011. " (…)*

*En caso de existir cantidades adicionales a las contratadas o que no sean utilizadas para cumplir las entregas de los puntos Cusiana y Cupiagua y sean comerzilizadas por OPC adicional, dichas OPC deberán ser avisadas con al menos 20 días háibles de antelación. (…)”.*

Ver respuesta al comentario 7.

*“(…) La excepción al descuento de que trata el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, debe aplicar para cualquier cantidad adicional a la contratada para cualquier fuente, siempre y cuando se de aviso de estas cantidades adicionales con al menos 20 días hábiles de antelación. (…)*

*Aplicar la excepción de penalidad por OPC adicional para todas las fuentes. (…)”.*

Ver respuesta al comentario 2.

*“(…) Se debe establecer que las entregas en fuente alterna se deben realizar en plazos y cantidades proporcionales a la programación de entregas de la fuente original. Esto porque se corre el riesgo que en pocos días, incluso los últimos del mes se entregue gran porporción de las cantidades contratadas. (…)”.*

Ver respuesta 22.

*“(…) En caso que por el cambio de fuente en Cusiana y Cupiagua quede producto remanente y que no corresponda a cantidades contratadas, este producto adicional debe ofrecerse al mercado en OPC Adicionales al mercado, contando con la excepción al descuento para Ecopetrol. El cambio de fuente se debe presentar en principio por circunstancias de fuerza mayor y no por ejemplo para liberar producto de las fuentes Cusiana y Cupiagua y que no vaya a ser untilizado para el servicio público domiciliario. (…)”.*

Los procedimientos para la oferta y venta de GLP, incluyendo el identificado como cantidades adicionales, se encuentra previsto en el Reglamento de Comercialización Mayorista, Resolución CREG 053 de 2011. Sobre la excepción en la aplicación del descuento que se tiene previsto en el marco de las OPC Adicionales, ver respuesta al comentario 2.

Sobre posibles cantidades que pudieran quedar disponibles en Cusiana y Cupiaga después de efectuarse la modificación en los puntos de entrega, debe hacerse énfasis en que hacer el cambio en el sitio de entrega implica necesariamente que el distribuidor que solicita dicha modificación recogerá una menor cantidad de la fuente original, de tal forma que las cantidades que reciba nunca superen lo que le fue asignado mediante los procesos de oferta y venta reglados, de OPC y OPC Adicional, para el GLP de fuentes de precio regulado. En ese mismo sentido, Ecopetrol no podrá entregar mayor producto a lo que haya asignado en estas OPC.

En ese sentido, cantidades que pudieran quedar disponibles en Cusiana y Cupiagua, por efecto de los cambios en los sitios de entrega a que haya lugar, deberán entenderse como cantidades no ofrecidas y pasarán a ser cantidades adicionales, en caso de que pretendan ser comercializada para el servicio público domiciliario de GLP, debiendo utilizarse los mecanismos previstos por la regulación para dicho fin.

Sobre el cumplimiento de los contratos de suministro de GLP de fuentes de precio regulado ver respuesta al comentario 19.